



Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 25'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Ayuntamiento de Santander contra lo acordado por la Diputación provincial sobre comision de apremio expedido contra los Concejales de dicho Ayuntamiento, habiendo suspendido el Gobernador el acuerdo de aquella Corporacion provincial, y otro dictado posteriormente en 11 de Junio próximo pasado por la Comision provincial asociada de los Diputados provinciales residentes en la capital, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido su dictamen en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Santander, en comunicacion de 6 de Julio último, hizo presente al Gobernador que, no obstante el aplazamiento convenido con la Diputacion para pagar el atraso en que se hallaba el Municipio por razon del cupo provincial, habia acordado practicar una liquidacion y expedir apremio contra los Concejales por todo el débito, que consistia, segun los asientos de la Contaduría provincial, en 328.731 pesetas 27 céntimos por atrasos comprendidos en los años de 1868 á 1877; y 135.523 pesetas 82 céntimos que restaban del ejercicio que iba á terminar. Y entendiendo la Municipalidad que tal medida se habia dictado con incompetencia é irregularidad, solicitó del Gobernador que suspendiese el acuerdo y anulase el apremio, alzándose al mismo tiempo de semejante determinacion.

El Gobernador, teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, que una vez comenzado á surtir efectos el convenio entre la Diputacion y la Municipalidad no era dable desvirtuarlo por voluntad de una de las partes interesadas; que en el presupuesto municipal sólo estaria comprendida la cantidad que por atrasos debia de satisfacerse en el último ejercicio; que el Ayuntamiento no estaba autorizado para pagar mayor suma, ni la Diputacion facultada para acordar apremios por débitos que no estuviesen comprendidos en el presupuesto provincial; que la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones corresponden á los Gobernadores; que segun estaba declarado por Real orden de 4 de Junio de 1872, era impropio el apremio personal contra Concejales por actos ajenos á su administracion, y que el acuerdo de que se trata adolece de vicios de nulidad y de incompetencia, y lastimaba además derechos civiles de terceros, lo suspendió en 8 del expresado Junio.

En 11 del mismo mes la Comision provincial, asociada de los Diputados provinciales residentes en la capital, acordó: 1.º, rogar al Gobernador que convocase á la Diputacion á sesion ex-

traordinaria á fin de enterarle de la providencia recaída: 2.º, suspender las diligencias instruidas contra los Concejales por razon del apremio: 3.º, librar nueva comision contra los mismos funcionarios por la cantidad que han debido entregar y no satisfecho, en virtud del convenio habido entre las Corporaciones provincial y municipal; y 4.º, declarar que ninguno de estos acuerdos prejuzgaba la resolucion que pudiera adoptar la Diputacion.

En el dia siguiente 12 suspendió tambien el Gobernador este segundo acuerdo, fundado principalmente en que la interrupcion de las providencias era consecuencia natural de la providencia por su Autoridad dictada; y en que la Diputacion no podia volver sobre un acuerdo apelado, ni la Comision provincial arrogarse facultades para introducir radicales variaciones en el que la Diputacion adoptó.

Despues de elevarse el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., se han remitido al mismo dos certificaciones expedidas por el Contador de fondos municipales, comprensivas, la primera de la liquidacion del descubierto en que se halla el Municipio con la Diputacion, á contar desde el 12 de Marzo de este año en que el actual Ayuntamiento dió principio á su gestion administrativa, y la segunda de todo lo recaudado y pagado por capitulos en el mismo período, con expresion de las deudas vencidas y no satisfechas al 12 de Marzo, y el déficit calculado al terminar el pasado año económico.

Háse unido, por último, una exposicion de la Diputacion provincial de fecha de 21 de Junio, en la cual, despues de extenderse en diferentes consideraciones, solicita de V. E. que se revoque la orden del Gobernador suspensiva del apremio expedido contra el Ayuntamiento de la capital, volviendo las cosas al ser y estado que tenian antes de dictarse aquellas, con las demás declaraciones reparatorias de los agravios inferidos á la Corporacion provincial.

La Seccion, al evacuar con la brevedad que se recomienda el informe pedido por Real orden de 24 de Junio, recibida en 3 del actual, hará una breve reseña de las disposiciones legales pertinentes al caso, y de la jurisprudencia sentada en asuntos análogos, á fin de aplicarlas al que hoy se ventila.

Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones pueden utilizar los recursos que procedan, así de venta y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Pueden además incluir en sus presupuestos los productos de los arbitrios ordinarios ó extraordinarios que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hubiesen disfrutado con la apro-

bacion del Gobierno; y cuando todos estos recursos fueren insuficientes, verificar por el orden un repartimiento entre los pueblos de la provincia en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro (artículos 78 y 81 de la ley provincial).

Los Ayuntamiento están obligados á su vez á incluir en los presupuestos municipales la partida que corresponda para pago del contingente provincial, siendo los individuos que lo componen responsables de la recaudacion, como encargados de la gestion administrativa y económica, segun declaran el art. 158 de la ley municipal y la Real orden de 4 de Junio de 1872, revocatoria del expediente promovido por el Ayuntamiento de Cartagena en solicitud de que se le alzara un apremio.

Ahora bien: dado que la Diputacion provincial de Santander hubiese agotado en el último año económico los recursos que con preferencia debia utilizar, es indudable que pudo acordar que se competiese al Ayuntamiento de Santander al abono del cupo provincial, no sólo en la parte correspondiente á aquel ejercicio, sino en la alícuota de los atrasos de años anteriores, en los términos que estuviesen estipulados ó concedidos.

Sobre este punto no hay datos precisos en el expediente. El Ayuntamiento y la Comision provincial se refieren á convenios celebrados entre las Corporaciones provincial y municipal, y la Diputacion sostiene en su escrito de 21 de Junio que otorgó una moratoria de seis años para cubrir las obligaciones atrasadas del Municipio. De cualquier modo que sea, y sin que la Seccion prejuzgue el valor y eficacia de esos pactos ó concesiones, no es dado desconocer que la conformidad de la Diputacion á aplazar el pago de esos atrasos la redujo á no exigir de una vez la totalidad del débito. Si la corporacion de un modo deliberado otorgó la espera, y la situacion económica del Municipio no consentia crear recurso extraordinario, nada más regular y equitativo que limitar el apremio á la cantidad que real y positivamente fuera en deber la Municipalidad.

Pero, no sólo bajo este aspecto estuvo fuera de lugar el acuerdo de la Diputacion (que únicamente de referencia conoce la Seccion), sino que tampoco era sostenible en cuanto al procedimiento adoptado para llevarlo á efecto.

Las corporaciones provinciales, en todos los asuntos que la ley les encomienda, deliberan y acuerdan con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno incumbe para impedir las infracciones de la ley provincial, de la Constitucion y de las demás generales del Estado; pero nótese que la ejecucion de sus acuerdos está encomendada especialmente al Gobernador por el artículo 9.º de la ley provincial, cuya Autoridad debe suspenderlo por sí ó á instancia de cualquier residente en la pro-

vincia, por las causas que determinan los artículos 48 y 49, notificacion de los ocho dias siguientes á la notificacion de tales acuerdos.

En el expediente no se hace constar si el dictado por la Diputacion de Santander se comenció al Gobernador en el término de tercero dia que señala el citado art. 48, ni se expresa la fecha en que ese acuerdo se tomó; así es que no es posible averiguar si la suspension fué adoptada dentro del plazo legal. En la hipótesis de que lo fuera, no puede ménos de convenirse en que si la cantidad líquida por que se expidió el apremio traspasó el límite de lo que el Ayuntamiento estaba obligado á satisfacer, y el despacho de ejecucion no lo libró el Gobernador, que era á quien correspondia la ejecucion del acuerdo, éste fué tomado con exceso de atribuciones y con incompetencia en cuanto al modo de darle cumplimiento.

Así hubieron de reconocerlo la Comision provincial y los Diputados provinciales residentes en la capital, cuando acordaron en 11 de Junio suspender las diligencias instruidas acerca de los Concejales por virtud del apremio expedido por la Diputacion. Verdad es que al adoptar esta medida y modificar el acuerdo de ésta, librando nueva comision contra el Ayuntamiento por la cantidad que debia satisfacer, con arreglo al convenio celebrado ó á la moratoria concedida, ejercieron facultades propias de aquella corporacion; mas como segun parece no se hallaba ésta en funciones activas, y la Comision y Diputados residentes podian resolver interinamente los negocios encomendados á la Diputacion atendida la urgencia del asunto, segun establece el artículo 66 de la ley provincial, parece que la suspension de este último acuerdo no fué acertada como la del primero.

Las disposiciones que las corporaciones populares toman para hacer efectivos los ingresos de sus presupuestos no crean derechos permanentes, y son reformables por la corporacion que las dicta; de donde se deduce que el acuerdo de la Comision de 11 de Junio fué legal, sin perjuicio de ser ejecutado por el Gobernador y de la aprobacion definitiva por la Diputacion.

Entiende por tanto la Seccion:

1.º Que el acuerdo de la Diputacion provincial fué impropio y debe declararse sin efecto;

Y 2.º Que el adoptado por la Comision provincial y los Diputados residentes en la capital en funciones de Diputacion estuvo ajustado á la ley, y es ejecutivo, ménos en lo de librar por sí misma el apremio, que deberá entenderse como simple acuerdo para que el Gobernador despache el mandamiento de ejecucion. Y habiéndose convalidado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondien-

tes. Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 15 de Julio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Gobierno civil.

Circular.

D. Fernando Beltran y Aguado, vecino de esta Corte, habitante calle de Recoletos, núm. 7, cuarto tercero, ha presentado en este Gobierno con instancia fecha 20 de Julio próximo pasado un proyecto de tranvía urbano en esta capital, cumpliendo al verificarlo con las prescripciones de los artículos 78 y 81 del reglamento de 24 de Mayo último para la ejecucion de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877. Y á fin de cumplimentar lo establecido en el párrafo 2.º del 101 del mismo reglamento, se anuncia en este periódico oficial, concediendo el plazo de 30 dias para que puedan los que gusten presentar propuestas que mejoren la de que se trata, la cual podrán examinar en el Negociado 6.º de este Gobierno.

Madrid 7 de Agosto de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Diputacion Provincial.

Ordenacion de pagos.

Con arreglo al art. 82 de la ley Provincial deben los Ayuntamientos proceder al ingreso en la Depositaria de fondos provinciales en la época de recaudacion ordinaria, de las cuotas que para gastos provinciales les ha sido señalada.

En su virtud, espero del celo de los Sres. Alcaldes se sirvan disponer el ingreso de las cuotas del primer trimestre del presente año económico dentro de los cinco primeros dias del mes de la fecha, segun dispone la legislacion vigente.

Madrid 1.º de Agosto de 1878.—El Presidente, El Conde de la Romana.

Inclusa de Madrid.

El pago de dos mensualidades á las amas de la provincia de Madrid que tengan expositos de dicho asilo, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm. 80, en los dias y forma siguiente:

Dia 21 de Agosto de 1878. Partidos de Alcalá, Getafe, Navalcarnero, San Martin de Valdeiglesias y pergamino sueltos.

Dia 22 de id. Partidos de Torrelaguna, Colmenar Viejo y sueltos.

Dias 23 y 24 de id. Partido de Chinchon y sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no presente la fe de vida del exposito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, así como tampoco á la nodriza que no se presente en los dias señalados.

Madrid 10 de Agosto de 1878. — El Director, José Feduchy.

Administracion económica.

El lunes 12 del corriente, á las doce, tendrá lugar en la planta baja de esta Administracion la venta en pública subasta de los géneros siguientes declarados de abandono:

EXPEDIENTE NÚM. 15.—1878.

Lote núm. 1, con peso de 44 kilogramos.

Cinco trozos doble ancho, lanillas fondo claro, con 113 metros, á 5 pesetas metro.....	565	
Dos trozos de medio ancho, dichas id. id., con 55 metros, á 2'50 pesetas metro.....	137'50	702'50

Lote núm. 2, con 49 kilogramos.

Nueve trozos doble ancho, lanillas fondo oscuro, con 151 metros, á 6 pesetas metro.....	906	
---	-----	--

Lote núm. 3, con 22 kilogramos.

Cinco trozos doble ancho, lanas dulces, con 44 metros, á 8 pesetas metro.....	352	
---	-----	--

Lote núm. 4, con 57 kilogramos.

Cinco trozo chiviot y otros con 69 metros, á 13 pesetas metro..	897	
---	-----	--

Lote núm. 5, con 61 kilogramos.

Ocho trozos tricot y otros con 81 metros, á 15 pesetas metros....	1.215	
---	-------	--

Lote núm. 6, con 61 kilogramos.

Tres piezas paños negros con 84 metros, á 12 pesetas metro....	1.008	
--	-------	--

Lote núm. 7, con 69 kilogramos.

Cinco piezas y trozos castores y otros con 78 metros, á 15 pesetas metro.....	1.170	
---	-------	--

NOTA. Para tomar parte en la subasta exigirá la cédula personal, y el rematante de cada lote entregará al Presidente en el acto de la adjudicacion 200 pesetas de fianza.

Madrid 7 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Contribucion industrial.

La Direccion general de Contribuciones en comunicacion de 16 del actual traslada á esta Administracion económica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 13 de Junio último, la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de diferentes individuos de los gremios de establecimientos de comestibles de esta Corte, comprendidos en la tarifa 1.ª, unida al reglamento de 20 de Mayo de 1873, para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, que acudieron á este Ministerio suplicando se modificasen los epígrafes que determinaban, y se dictaran otras medidas que dieran ciertas garantías contra las denuncias que venian sufriendo muchos de los agremiados: Resultando que, con el objeto de ilustrar el asunto cuanto fuera posible, se acordó oír la opinion de las personas que desempeñaron el cargo de Síndicos de esas clases en distintos años, y que varios de ellos formularon propuesta en forma, en la cual detallaron lo que á su juicio correspondía: Resultando que aunque los dos proyectos presentados tendían al fin de la reforma, se notaba, no obstante, bastante diferencia en el modo de clasificar y apreciar los artículos que debían constituir las industrias, tanto, que hubo necesidad de adoptar un justo medio en la aplicacion de los géneros que deben constituir los epígrafes de las distintas clases en que se divide dicha

tarifa: Vista la instancia de los interesados y la propuesta de las Sindicaturas de los respectivos gremios y los demás datos que acompañan al expediente: Visto el Reglamento citado y la tarifa 1.ª unida al mismo: Considerando que las conservas alimenticias no comprendidas de una manera clara y precisa en los actuales epígrafes, los artículos extranjeros con títulos de tan variada y extraña nomenclatura, que tampoco tienen aplicacion determinada en aquella tarifa, y que los diferentes géneros coloniales de uso comun y frecuente en determinadas clases sociales han sido y son todavía motivos perennes de quejas y expedientes, que á cada paso dificultan y embarazan la marcha de la Administracion: Considerando que á evitar estas complicaciones y á facilitar los medios de que cada cual esté dentro de su verdadera clase, marcándole, hasta donde sea posible, los artículos que puede tener en su establecimiento, se dirige la reforma de que se trata: Considerando que el propósito de ella no es otro que armonizar los intereses de la Hacienda con los de las clases interesadas, y que con este fin, y en bien de los más inferiores, es conveniente que no se suprima el epígrafe núm. 29, clase 7.ª de la tarifa 1.ª, relativo á las tiendas de venta de aceite, vinagre y jabon, si bien reduciendo el peso máximo á 6 litros ó kilogramos; S. M., por estas consideraciones y otras que aparecen en dicho expediente, y conformándose con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien acordar la reforma de los epígrafes núm. 5 de la clase 2.ª y 15 de la 3.ª; la supresion del núm. 10 de la 4.ª; reformar tambien el núm. 16 de la 5.ª, el núm. 5 de la 6.ª y el núm. 29 de la 7.ª de la tarifa 1.ª del mencionado reglamento de 20 de Mayo de 1873; debiendo quedar en los términos siguientes:

Segunda clase.

»Núm. 5. Tiendas de fiambres y jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves y pescados y otras conservas alimenticias en latas ó botes; pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros ó cualquiera clase de comestibles análogos; pasteles, vinos del país ó extranjeros y licores. No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio, ó en comunicacion directa con la tienda, dediquen los dueños de ésta á servir los artículos expresados. En este mismo número se comprenderán las tiendas que expendan jamones de York, de Westfalia, y trufado y ahumado de Strasburgo; lenguas trufadas de Hamburgo; choucroute de Strasburgo y demás artículos de esta importancia.

Tercera clase.

»Núm. 15. Lonjas de ultramarinos, donde, en cantidad que no exceda de 20 kilogramos ó litros, se vendan los géneros siguientes, ya sean extranjeros ó del país: Vinos generosos, espumosos, licores, aguardientes y espíritus, quesos, mantecas, salchichones y embutidos; conservas de carnes, pescados y vegetales, en latas ó botes; almibares y frutas secas; bacalao, chocolate, azúcar, té, café y demás frutos coloniales; galletas y pastas finas de todas clases; jaletinas, pastas para sopa, bujías esteáricas, aceite y jabones comunes; y sin limitacion de peso, legumbres.

Cuarta clase.

»Núm. 10. Suprimido.

Quinta clase.

»Núm. 16. Tienda de comestibles, donde, en cantidad que no exceda de 12 kilogramos ó litros, se vendan los artículos del país siguientes: Legumbres de todas clases, almidon, aceite, vinagre y jabon comun; aguardiente, vinos generosos, quesos, mantecas, natas, salchichon, latas de sardinas, conservas vegetales, frutas secas, chocolates, bujías esteáricas, galletas ordinarias y huevos. En géneros

ultramarinos: Bacalao, azúcar, té y café, especies de todas clases en cortas porciones.

Sexta clase.

»Núm. 5. Tiendas de abacería en que se vende, por ménos de 8 kilogramos ó litros: Garbanzos, arroz, judías y otras legumbres comunes; aceite, jabon y vinagre; y por ménos de dos kilogramos, velas de sebo, pastas ordinarias para sopa y pimienta molido. Especies por ménos de cuarta parte de kilogramo. Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separacion del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Sétima clase.

»Núm. 29. Tiendas para la venta, en cantidades menores de seis litros ó kilogramos, de aceite, vinagre y jabon.

»De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Al trascribir á V. S. esta Direccion general la Real orden que precede, para su más exacto cumplimiento, y teniendo en cuenta que el servicio de formacion de las matrículas correspondientes al actual año económico debe hallarse ultimado completamente, ha acordado que no se alteren estos trabajos, y que las rectificaciones consiguientes á la reforma de que se trata, ya produzcan aumento ó disminucion en los valores de las citadas matrículas generales, se verifiquen con estricta sujecion á lo preceptuado en el art. 103 del reglamento vigente de 20 de Mayo de 1873, único medio y el más legal de llevar á efecto este servicio sin causar perturbacion alguna; recomendando á V. S. la mayor prontitud en las mencionadas operaciones de altas y bajas que son consiguientes en las industrias á quienes se refiere.»

Lo que he acordado se publique en dos números seguidos de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los señores industriales, Alcaldes y Secretarios de esta provincia, recomendando en particular á estos funcionarios que haciendo un detenido estudio de la parte preceptiva de dicha Real disposicion y de las prevenciones que para su más exacto cumplimiento hace aquel Centro directivo, lleven á efecto desde luego las rectificaciones consiguientes á la reforma de que se trata con todo el acierto y exactitud posibles.

Madrid 31 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Impuestos.—Consumos.—Circular.

Habiendo vencido el dia 5 de este mes el plazo señalado por la instrucion para que los Ayuntamientos ingresen el primer trimestre de consumos del año actual, y siendo importantes las cantidades que por igual concepto han dejado de satisfacer en el de 1877-78, he acordado prevenirles que si para el dia 25 de este mes no han ingresado los descubiertos citados, expediré comisiones de apremio contra los que resulten morosos, sin que sean suspendidos los procedimientos bajo ningun pretexto ni excusa, puesto que necesitando el Tesoro de todos los recursos legales y habiendo concedido la ley de presupuestos moratorias y medios de compensar los débitos anteriores á los del año que se reclama, pueden atender con desahogo al cumplimiento de sus pagos.

Madrid 9 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá y Rute.

INTERVENCION.
 RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 20 del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Blas Lopez de Maria	Meco	Rústica	Meco	Clero	26'25
Marcelo San Dongil	Alameda	"	Oteruelo	"	62'51
Saturnino Lopez	Anchuelo	"	Anchuelo	"	50
Juan Palacios	Collado Mediano	"	Collado	"	150
Juan Godino	Moraleja	"	Moraleja	"	6'26
Ciriaco Lopez	Parla	"	Parla	"	10'13
					61'05
					63'40

Madrid 9 de Agosto de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos

Fuente el Saz.

El apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del presente ejercicio de 1878 á 1879, se halla terminado y expuesto al público por ocho dias para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes.

Fuente el Saz 4 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Pablo Sanz.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. Alfredo Gil Grossoley, Teniente Coronel, Comandante fiscal del batallon Cazadores de Cuba, núm. 17.

Ignorándose el paradero del soldado de este batallon José Serret y Ferrás, natural de Tarragona, provincia de idem, y á quien estoy procesando por su no incorporacion á banderas, y usando de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedidas en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á dicho José Serret, quien deberá presentarse en el cuartel de San Francisco de esta Corte dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este edicto; y de no verificarse su presentacion en el término señalado, se le seguirá la causa en rebeldía.

Madrid 2 de Agosto de 1878.—El Teniente Coronel, Comandante fiscal, Alfredo Gil.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y emplaza por medio del presente edicto á las personas que se crean con derecho para oponerse á la cancelacion de una obligacion hipotecaria, por la suma de 5.000 reales, que pesa sobre la casa núm. 8 antiguo, 17 moderno de la calle de las Pozas, constituida dicha obligacion por Joaquin Salazar en favor de D. Nicolas Saiz, segun escritura otorgada en 10 de Agosto de 1826 ante el Escribano Julian Gaucedo y Navarro y cedida despues en favor de D. Manuel Ruiz de la Prada por escritura de 4 Mayo de 1828 ante el Escribano Juan Raya, para que en el término de 30 dias comparezcan ante este

Juzgado alegando los derechos de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no hacerlo se declarará la cancelacion y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Julio de 1878.—V.º B.º=El Escribano, Marrodon. 16

Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia de la Inclusa de esta Corte, se anuncia el fallecimiento sin testar, ocurrido en la misma, de D. Juan José Crespo y Moreno, hijo legítimo de D. Juan Elfás y Doña Josefa, Abogado y vecino de esta Corte, de 48 años de edad; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle á fin de que dentro de 30 dias lo aleguen en debida forma ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito.

Madrid 20 de Julio de 1878.—V.º B.º=Vicente y Corso.—El Escribano, Luis Escobar. 14.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia de la Inclusa de esta capital, se confiere traslado á D. Vicente Sanchez, cuyo paradero se ignora, de la demanda civil ordinaria promovida por su esposa Doña Ramona Luna Valdés sobre autorizacion judicial, como supletoria marital, para adquirir la herencia de Doña Inocencia Garcia Valdés; y se le cita y emplaza para que en el término de nueve dias comparezca á contestarla; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 31 de Julio de 1878.—V.º B.º=Vicente y Corso.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

Palacio.

D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que se instruye contra Alejandro Fernandez por el delito de robo, y por ignorarse su paradero, se encarga á todos los señores Jueces, Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de Villa de dicho Alejandro Fernandez, cuya filiacion se ignora, de unos 17 ó 18 años de edad, de estatura alta, cara larga, color moreno-claro y vestido con blusa y pantalon azul, alpargatas blancas y gorra; á fin de que responda á los cargos que le resultan en la misma causa.

Al mismo tiempo se cita y llama al Alejandro Fernandez para que dentro del término de 10 dias comparezca ante este Juzgado con el indicado objeto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 26 de Julio de 1878.—Francisco Molina.—Por mandado de su señoría, Vicente Reyter.

Universidad.

Por la presente, á virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la

Universidad de esta capital, se cita y llama á D. R. Lopez y Soria, sobrino que se dice ser de Doña Almudena Cilla y Soria, y á la viuda Dupeyron, dueña de una imprenta, en atencion á que se ignora su paradero, para que en término de ocho dias comparezcan ante este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á declarar en la causa que instruyo por injurias á las Autoridades judiciales en una hoja impresa que empieza con el epigrafe «la administracion de justicia en los Juzgados de primera instancia de Madrid»; y se les apercibe que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Agosto de 1878.—El actuario, Eusebio Cereda.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda pende causa criminal contra Josefa Garcia Alvarez y Antonia Lopez y Negra, hija de Joaquina y del conocido por el Largo de Lopez, natural de Fuente-Abin, provincia de Lugo, soltera, sirvienta, estatura regular, pelo negro, color moreno, chata; lleva vestido claro de percal, pañuelo claro á la cabeza y manton de cuadros negros y encarnados; en cuya causa que se instruye por hurto se ha acordado recibir declaracion como procesada á Antonia Lopez, pero como se ignora su paradero, se la llama por la presente para que dentro del término de 10 dias comparezca en el expresado Juzgado y Escribanía, sitios en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar dicha declaracion; apercibida que si no lo hace se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 3 de Agosto de 1878.—V.º B.º=El Juez, Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Juan Soriano.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á Isidora y Josefa Bueno Noguera, sirvientas que han sido en Madrid y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten en este Juzgado á prestar una declaracion que está acordada recibirlas en la causa criminal que me hallo instruyendo por estafa contra Ramona Braulio Torrente, por cuyo motivo se halla paralizada la causa.

Dado en Alcalá de Henares á 3 de Agosto de 1878.—Jacinto Valentin.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Getafe.

D. Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria cito, llamo

y emplazo á Gregorio Martin Aranda y Espinosa, conocido por Gregorio Aranda Espinosa, natural y vecino de Madrudejos, hijo de Feliciano y Telesfora, soltero, jornalero y de 24 años de edad, para que en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de la presente, se persone en este Juzgado y Escribanía del que refrenda con el fin de notificarle la sentencia firme recaida en causa que se le sigue por lesiones á Mariano Moreno.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y remision en clase de preso á la cárcel de este partido.

Dado en Getafe á 2 de Agosto de 1878.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de su señoría, Licenciado Luis Vallejo Ruiz.

Torrelaguna.

D. Francisco Garcia Cuervo, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente se cita, llama y emplaza á una tendera, cuyo nombre, vecindad y residencia se ignora, que se dedica á vender quincalla con una cesta y que con frecuencia suele ir á Bustarviejo, á quien se dice que Alfonso Pascual Serrano, alias Peluco, la exigió cinco duros en el camino que conduce de Bustarviejo á Miraflores, para que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que me hallo instruyendo con motivo del hecho referido; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 30 de Julio de 1878.—Francisco Garcia Cuevas.—De orden de su señoría, Felipe Sanz.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 18 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo cuarto de la carretera de Cuenca á Alcázar de San Juan, ó sea de la Parrilla á Almarcha, en la provincia de Cuenca, cuyo presupuesto de contrata asciende á 562.328 pesetas 23 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 28.000 pesetas en dinero ó ac-

ciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 pesetas.

Madrid 5 de Agosto de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo cuarto de la carretera de Cuenca á Alcázar de San Juan, ó sea de la Parrilla á Almarcha, en la provincia de Cuenca, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares, que además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata del trozo cuarto de la carretera de Cuenca á Alcázar de San Juan, ó sea de la Parrilla á Almarcha, en la provincia de Cuenca.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, ó en la capital donde hubiere licitado, dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta y Diario de Avisos*.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos, ó en la Administración económica de la provincia respectiva, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, el 10 por 100 de la cantidad en que le hubiere sido adjudicada la contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro de igual término al concedido para otorgar la escritura, y deberán quedar terminadas en el plazo de siete años.

5.ª Los gastos materiales del replanteo general y de la liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administración económica de la provincia de Cuenca.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prórata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución. Por tanto los derechos que el artículo 39 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán

partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 5 de Agosto de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Junio de 1876, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la segunda sección de la carretera de Teruel á Cortes, ó sea de Perales á la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, en la provincia de Teruel, cuyo presupuesto de contrata asciende á 453.540 pesetas 73 céntimos.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 22.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 pesetas.

Madrid 3 de Agosto de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la segunda sección de la carretera de Teruel á Cortes, ó sea de Perales á la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, en la provincia de Teruel, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares, que además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de la segunda sección de la carretera de Teruel á Cortes, ó sea de Perales á la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, provincia de Teruel.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, ó en la capital donde hubiere licitado, dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta y Diario de Avisos*.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos, ó en la Administración económica de la provincia respectiva, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, el 10 por 100 de la cantidad en que le hubiere sido adjudicada la contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro de igual término al concedido para otorgar la escritura, y deberán quedar terminadas en el plazo de seis años.

5.ª Los gastos materiales del replanteo general y de la liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administración económica de la provincia de Teruel.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prórata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución. Por tanto, los derechos que el artículo 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 3 de Agosto de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Febrero de 1875, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan para terminar los trozos primero y segundo de la sección de Lorca á Lumbrecas, de la carretera de segundo orden de Murcia á Granada, provincia de Murcia, bajo el tipo de su presupuesto de contrata, que asciende á 289.547 pesetas 98 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 14.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 6 de Agosto de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan para terminar los trozos primero y segundo de la sección de Lorca á Lumbrecas, de la carretera de Murcia á Granada, provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga,

admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Julio último, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de Grandas de Salime á Berducedo, en la carretera de tercer orden de Grandas de Salime á Cangas de Tineo, por su presupuesto de contrata de 1.212.050 pesetas 2 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 60.700 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 7 de Agosto de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de Grandas de Salime á Berducedo, en la carretera de dicho Grandas á Cangas de Tineo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios.

LA ROSA BLANCA.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

En cumplimiento al art. 13 del reglamento, se requiere por segunda vez y término de 15 días para que abonen el dividendo núm. 6 en la Tesorería de esta Sociedad, á cargo de D. Braulio Martínez, que vive calle de Toledo, núm. 6, tienda, los tres socios que se expresan:

Por dos acciones, D. Eusebio Santiago, números 109 y 165, 20 rs.

Por tres id., D. Blas Alvarez Carrizo, números 25, 86 y 88, 30 rs.

Por dos id., D. Cándido Sainz, números 33 y 174, 20 rs.

Madrid 9 de Agosto de 1878.—El Presidente, José María Marqués. 19

MADRID: 1878.—Oficina tipográfica del Hospicio.